



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N° 76001-33-33-011-2019-00035-00
DEMANDANTE: ALVARO HUMBERTO VALENZUELA DUQUE
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor (fls. 78 a 81), contra el auto No. 524 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se inadmite la demanda.

ANTECEDENTES

En resumen, argumenta el actor frente a la inadmisión, que no entiende porque se cita un acto administrativo que ni siquiera corresponde al proceso de la referencia, toda vez que desconoce totalmente la Resolución No. 4429 del 24 de noviembre de 2005. Refiere que las pretensiones de la demanda son la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.8486 del 3 de diciembre de 2015, expedida por la entidad territorial Secretaria de Educación Municipal de Cali-Oficina de Prestaciones Sociales, mediante la cual el FOMAG, aprueba, reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación.

Indica que el Decreto 2831 de 2005 en su capítulo II establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG en sus artículos 2 y 3, los cuales señalan que las secretarías de educación de las respectivas entidades territoriales, que corresponda según el caso particular, son los encargados de recibir y radicar las solicitudes referentes a las prestaciones sociales; siendo la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional quienes finalmente si es procedente acceden a su reconocimiento; sin embargo, la responsabilidad de origen fiscal están en cabeza del FOMAG, cuenta especial de la Nación.

Refiere además, que cuando el Despacho habla de que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa también está errado, puesto que el acto administrativo demandado es producto de una reclamación que realizó el demandante y fue expedido sin incluir todos los factores

salariales, es decir, negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con sus respectivos factores salariales, motivo por el cual por tratarse de actos administrativos independientes y que se tratan de prestaciones periódicas, este último acto es válido para realizar la demanda, en la cual la entidad demandada sería el FOMAG.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA el cual señala:

“... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 243 del CPACA., consagra cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales no figura el auto que inadmite la demanda.

Respecto al término para la interposición del recurso de reposición señala el artículo 318 del C.G.P. en el literal tercero, que cuando el auto objeto del recurso de reposición se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas citadas, observa el Despacho que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue presentado en término.

Ahora, de los argumentos del actor para reponer la decisión de inadmisión de la demanda, no discute el despacho que efectivamente las solicitudes para las reclamaciones de reconocimiento de prestaciones sociales deban ser radicadas en la Secretaría de Educación del ente territorial que corresponda dependiendo del caso concreto.

Por otra parte, necesario resulta traer a colación que tanto en el escrito de la demanda como en el poder, el demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4429 del 24 de noviembre de 2005, por la cual se reconoce su pensión de jubilación y no de la Resolución No. 4143.0.21.8486 del 3 de diciembre de 2015 que ordena reliquidación de pensión de jubilación, como lo sostiene la togada en su escrito de recurso, por lo que no es de recibo para el Despacho el argumento esbozado por la recurrente.

De igual manera, no le asiste razón a la profesional del derecho cuando manifiesta que existe error por parte de este Despacho al mencionarse dentro del auto inadmisorio de la demanda que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa ya que el acto administrativo demandado es producto de una reclamación que realizó su representado y que fue expedido sin incluir todos los factores salariales; lo anterior, atendiendo que la solicitud de nulidad no es sobre reliquidación de pensión de jubilación sino de un acto administrativo que reconoce pensión de jubilación tal como se ha dicho en el caso de autos.

Así las cosas y sin más preámbulos, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para reponer el auto atacado, por lo que se mantendrá la decisión adoptada por el Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 524 del 14 de marzo de 2019, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúe el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00039-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HENAO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(L)

REF. AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado del actor allego escrito subsanando la demanda (fls. 18-20), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En escrito de subsanación de la demanda la parte actora corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 18-20).

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(1)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00021-00
DEMANDANTE: RAFFER JAIME JARAMILLO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(L)

REF. AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado del actor allego escrito subsanando la demanda (fls. 21-23), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En escrito de subsanación de la demanda la parte actora corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 21-23).

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RAFFER JAIME JARAMILLO VARGAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(.)"

3. "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (.)".

SOCIALES DEL MAGISTERIO, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. _____

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00325-00**
DEMANDANTE: **RONAL EPIMACO CRUZ LASSO**
DEMANDADO: **CORPOINCA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

En virtud de la reprogramación de la agenda del despacho se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **día 10 de mayo del año 2019 a las 3:00 pm.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 703

PROCESO No.	76-001-33-33-011-2016-00101-00
DEMANDANTE:	WILSON ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL	

I. ANTECEDENTES

El señor **WILSON ARIAS RODRIGUEZ** formuló demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** admitida mediante auto No. **1797 del 25 de agosto de 2016** proferido por el Despacho en el cual, se ordenó la notificación personal de las entidades demandadas conforme lo prevén los Arts. 172 y 199 del C.P.CA. el Art. 612 del C.G.P.

Revisada la actuación surtida del presente proceso se observa a folios 37 a 48 que obra poder conferido por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca a la Dra. **CATALINA RUEDA KAISER**, para actuar dentro del presente proceso razón por la cual, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la notificación del Auto Admisorio a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, hay que señalar que el poder allegado por la apoderada de la entidad demandada expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

Al respecto prescribe la norma:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

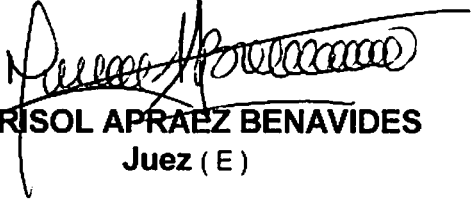
Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente demanda por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; debe entenderse que se encuentra notificado por conducta concluyente del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P; a partir de la presentación del poder, es decir a partir del 17 de septiembre de 2018, y desde esa fecha le empezó a correr el término para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA del Auto admisorio de la demanda, a partir de la presentación del poder; vale decir desde el 17 de septiembre del año 2018 (folio 37) según lo dispuesto en el inciso primero del Art. 301 del C. G. P.
2. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la Dra. CALINA RUEDA KAISER, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.954.030 de Pasto, y Tarjeta Profesional No. 145.937 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 728

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00148-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

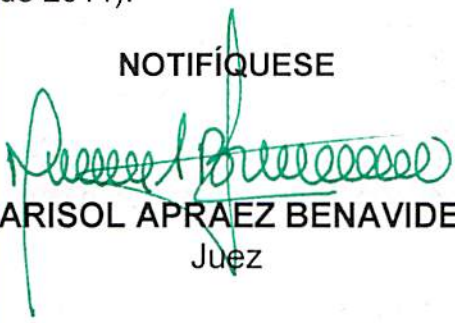
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

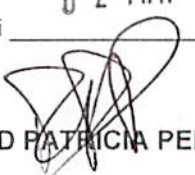
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

02 MAY 2019

Santiago de Cali

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 729.

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00015-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA RIASCOS PRADO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

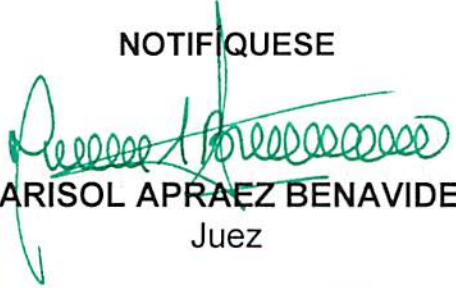
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 752

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00248-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSY MABEL SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 751.

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00174-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DELGADO SANTA CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

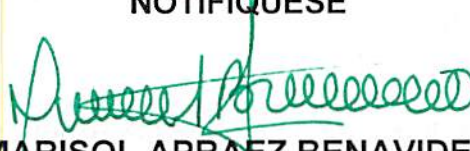
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 731

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00289-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA ECHEVERRY HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0732

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00339-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY ROCIO SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

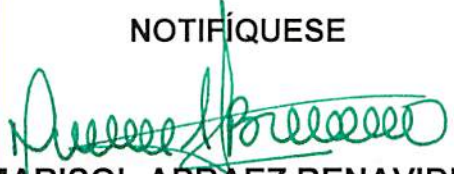
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 730

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00237-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO FERNANDO DIAGO HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

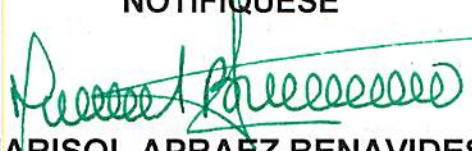
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

02 MAY 2019

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 727

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00228-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ZAMBRANO JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2019,

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. ____

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONNE TATIANA RAMÍREZ BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ref. Auto Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Ahora bien, el acto administrativo acusado se refiere al oficio DESAJCLR15-3267 de diciembre 28 de 2015, por medio del cual la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, niega el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0383 de 2013 y el acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, producto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DESAJCLR15-3267 de diciembre 28 de 2015.
- Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **IVONNE TATIANA RAMÍREZ BETANCOURT**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al Dr. **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T.P. No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ

XPL.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 661

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00088-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.

Objeto del pronunciamiento. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS** contra la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, 422 y 430 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, por los siguientes conceptos:

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

*"1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.000.000)** por concepto de saldo a capital.*

*2. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$64.058.000)** por concepto de intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2018, fecha en la cual se declaró vencido el plazo de la obligación, y hasta el 18 de marzo. (...)*

3. Por los intereses moratorios causados a después del 18 de marzo y hasta que opere el pago total de la obligación, liquidados sobre saldo del capital a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia".

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que, el 1º de octubre de 2014, la **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS** y la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.** suscribieron el contrato de Prestación de Servicios No. 043 para proveer la infraestructura para soportar servicios en la nube y los servicios de terminales de acceso y conexiones a internet del proyecto Valle del Cauca Vive Digital 2013.

Indica que, el 9 de septiembre de 2016, se suscribió el acta de liquidación bilateral, mediante la cual se dio la liquidación del contrato, sin embargo, a la fecha no se ha realizado el pago de la

obligación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido, el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”. (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado¹:

“(…)

Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto “título ejecutivo”, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.

“(…)

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

“(…)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13103.

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.

(...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo cual se infiere que el demandante está en la obligación de allegar un documento idóneo, que cumpla los requisitos del título ejecutivo de conformidad con la ley.

Así las cosas, le resulta obligatorio al ejecutante allegar a la demanda la totalidad de los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo, para que generen las consecuencias jurídicas que se pretenden; porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o conjunto de documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Ahora bien, conforme el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto al último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes: i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; iv) las actas de pago; v) el convenio de transacción; vi) las facturas de

los bienes recibidos y las facturas cambiarias; vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, el cual señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, y teniendo en cuenta que nos encontramos a la luz de un contrato estatal, también se hace necesario contar con los requisitos de ejecución del mismo, conforme lo ha establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que reza:

"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda

(...)."

Respecto de los procesos ejecutivos surgidos de un contrato estatal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236) del 28 de febrero de 2013, ha señalado:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En ese orden de ideas, cuando se demanda en esta jurisdicción la ejecución de obligaciones que

surjan de la actividad contractual, es menester integrar el título ejecutivo complejo en el que conste la obligación clara, expresa y exigible, allegando para el efecto el contrato estatal que origina la obligación y que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, así como los documentos que acrediten la exigibilidad de la obligación como son los relativos al cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, los cuales de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, corresponden a la aprobación de la garantía y la existencia del registro presupuestal, este último exigible a todos los actos o contratos que involucren gastos.

En el caso concreto se allegaron los siguientes documentos como base recaudo:

- Copia simple del contrato de Prestación de Servicios No. 043 para proveer la infraestructura para soportar servicios en la nube y los servicios de terminales de acceso y conexiones a internet del proyecto Valle del Cauca Vive Digital 2013.
- Copia simple del Otrosí No. 01 de prórroga al contrato No. 043 de Prestación de Servicios entre E.R.T-E.S.P y la Corporación Sujetos Colectivos- Corposujecol.
- Copia simple del acta de liquidación bilateral del Contrato No. 043 de 2014, suscita el 9 de septiembre de 2016.

Observando los documentos antes enunciados, es deber del Despacho entrar a valorar los mismos, para determinar si son susceptibles de ejecución, a través de la presente demanda.

Atendiendo lo visto con prelación, se ha podido establecer que, en tratándose de procesos ejecutivos que surjan en virtud de un contrato estatal, el título se torna complejo, lo cual implica que, para la configuración del mismo debe allegarse una serie de documentos indispensables que le darán la fuerza compulsiva requerida, esto, en armonía con los parámetros normativos trazados por el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, como el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Para el asunto en particular se allegaron al expediente la copia del contrato estatal, el Otrosí del contrato y su acta de liquidación bilateral del contrato, sin embargo, dentro del plenario no se aprecia el registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación ni la constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento.

Frente al tema de la inexistencia del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento²:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en

² CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicación número. 05001-23-31-000-2009-00442-01(37711)

esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."³

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso de auto, es válido resaltar que la ausencia de estos documentos es óbice para que a la vida jurídica nazca el título ejecutivo complejo, por lo cual no puede adelantarse la acción ejecutiva, pues se carece del instrumento necesario para tal objetivo, motivo que llevará a este Despacho a negar el mandamiento de pago, en atención a que no es posible predicar la existencia jurídica del título ejecutivo base del recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS**, por conducto de apoderado, contra la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ANTONIO MUNEVAR ROJAS**, con T.P. No. 287.655 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25 061. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Sección Tercera, providencia de 27 de enero de 2005, exp. 27 322. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.